

RADICADO: No 13-001-31-03-001-2019-00338-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING, CONSTRUCTORA CENTRO  
COMERCIAL CARTAGENA S.A.S. Y LUIS FERNANDO VASQUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de Marzo de 2020, por el cual se resuelve ordenar dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados, CENTRO COMERCIAL CARTAGENA S.A.S., la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor LUIS FERNANDO VASQUEZ.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El actor interpuso el recurso argumentando que, el despacho yerra al ordenar el traslado de las excepciones presentadas por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING siendo que dichas excepciones fueron presentadas de forma extemporánea.

Al recurso se le imprimió el trámite legal de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

El recurrente manifiesta su desacuerdo con razón a la providencia recurrida considerando que las excepciones formuladas por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING fueron presentadas de forma extemporánea y por tanto no debió ordenarse su traslado.

Ahora bien el despacho procedió a examinar los actos de notificación realizados a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del FIDEICOMISO NAO FUN AND SHOPPING se lo que se extrajo lo siguiente:

A través de correo electrónico realizado a la dirección [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) la sociedad demandante remitió a la demandada el citatorio para notificación conforme a lo señalado en el Art 291 del código General del proceso, dicha notificación certificada por la sociedad CERTICAMARA indica la remisión y entrega de dicho citatorio para el día 20 de Agosto de 2019.<sup>1</sup>

Posteriormente, el demandante procedió a la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el Art 292 del Código General del proceso, remitiendo a la dirección de la demandada el aviso de notificación. Dicha notificación, certificada por la sociedad CERTICAMARA indica la remisión y entrega de dicho aviso para el día 30 de Agosto de 2019<sup>2</sup>.

A partir de dicha fecha se entiende que la sociedad demandada quedo efectivamente notificada al día hábil siguiente a la fecha de entrega del aviso de notificación, esto es el día 2 de septiembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Folio 98.

<sup>2</sup> Folio 115.

Sin embargo, en fecha 9 de Julio de 2019, uno de los demandados formulo recurso de reposición contra la providencia que libro mandamiento de pago y por tanto, los términos señalados en dicha providencia se suspendieron inmediatamente. Para ser reanudados el día 28 de febrero de 2020, día siguiente al de la notificación de la providencia proferida por este despacho (art118 inciso 4° C. G. P.), la cual resolvió no reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Por tanto, el termino de traslado correspondió a los días (28 febrero, 2,3,4,5, 6, 9,10,11,12) de marzo de 2020.En el presente asunto, se constata que el escrito de excepciones de mérito presentada por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. fue presentada en fecha 11 de marzo de 2020 y por tanto de conformidad con lo señalado dentro del término señalado en la ley procesal.

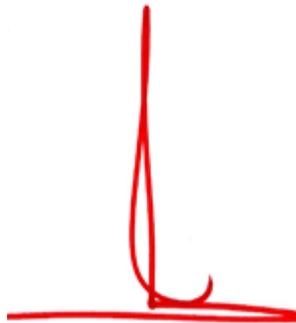
En atención a lo anterior, el despacho considera pertinentes los argumentos esgrimidos por el demandante no están destinados a prosperar y por tanto, el despacho se mantendrá en la decisión señalada en la providencia de fecha 31 de Marzo de 2020.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 31 de marzo de 2020, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A red ink signature, appearing to be 'JAVIER CABALLERO AMADOR', written in a stylized, cursive-like font. The signature is positioned centrally on the page, above the printed name and title.

JAVIER CABALLERO AMADOR  
JUEZ

p.